



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
<b>30/01/2017</b>
EIXIDA NÚM. <b>02423</b>

Ayuntamiento de Valencia  
Excmo. Sr. Alcalde-Presidente  
Pl. de l'Ajuntament, 1  
Valencia - 46002 (Valencia)

=====  
Ref. queja núm. 1601817  
=====

**Asunto: Disconformidad con tramitación de expediente de disciplina urbanística.**

Excmo. Sr.:

Acusamos recibo de su último escrito, por el que nos informa de la queja promovida ante esta Institución por (...)

Como conoce, en su escrito inicial de queja la interesada sustancialmente denunciaba la demora que viene produciéndose en la tramitación de un expediente de restauración de la legalidad urbanística.

En relación con esta cuestión, es preciso recordar que esta Institución tramitó el expediente de queja 201511079, que fue cerrado en fecha 24 de noviembre de 2015 al informarnos esa Administración que se iba a proceder a la solución del problema. En este sentido, nos informaba que, a raíz de las denuncias presentadas y de los informes elaborados por los servicios técnicos municipales, se había requerido al propietario la legalización de las obras efectuadas, habiéndose presentado por este último un proyecto tendente a la legalización de dichas obras que, en el momento de emitirse el informe, se encontraba pendiente de evaluación.

La interesada señalaba en su escrito que, a pesar del tiempo transcurrido desde entonces, no se había impulsado la tramitación del expediente, habiendo sido informada de que el mismo se encontraba pendiente de que se emitiera el informe técnico resultante de la inspección que tuvo lugar en noviembre de 2015.

Ante la demora que se venía produciendo en la tramitación del expediente de referencia, la interesada solicitó la intervención del Síndic de Greuges, al objeto de lograr el impulso y resolución definitiva del mismo.

Considerando que la queja reunía los requisitos exigidos por la Ley reguladora de esta Institución, la misma fue admitida a trámite. En este sentido y con el objeto de contrastar el escrito de queja, solicitamos informe al Ayuntamiento de Valencia.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <a href="https://seu.elsindic.com">https://seu.elsindic.com</a>		
<b>Código de validación:</b> *****	<b>Fecha de registro:</b> 30/01/2017	<b>Página:</b> 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

En el informe remitido –de fecha 1 de agosto de 2016- la administración nos indicó que *«vista la petición de informe del Servicio de Quejas y Sugerencias en relación a la queja planteada en relación al expediente 263/15, se quiere hacer constar que con fecha de hoy se está ultimando el informe técnico que resuelve las cuestiones denunciadas por la interesada. En el momento se haya remitido se les dará debido traslado»*.

Transcurrido un periodo de tiempo prudencial desde la remisión del citado informe, nos dirigimos nuevamente a la administración en fecha 15 de septiembre de 2016, solicitando la remisión de un informe por el que nos comunicase el resultado de las actuaciones efectuadas en relación con el objeto del presente expediente y, en particular, sobre la emisión efectiva del informe que nos avanzaba en su última comunicación.

Como contestación a nuestro requerimiento, la administración nos remitió dos informes. El primero de ellos, de fecha 9 de noviembre de 2016, en el que por el servicio de licencias urbanísticas Obras de edificación, se informaba sobre las obras realizadas, objeto del presente expediente.

El segundo de ellos, de 23 de noviembre de 2016, en el que señalaba que *«se encuentra pendiente de informe desde el día 10 de noviembre de 2016 la documentación aportada para intentar legalizar las obras ejecutadas»*.

Recibido los informes, le dimos traslado de los mismos a la promotora de la queja al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones, como así hizo, ratificando íntegramente su escrito inicial.

De la lectura de los documentos que integran el expediente de queja, se deduce que la autora de la queja presentó una denuncia en el mes de marzo de 2015 y que no ha recibido contestación municipal sobre el estado de tramitación del expediente, al estar pendiente (según informa la administración) la elaboración de los informes técnicos que determinen las actuaciones a realizar en el marco del expediente de restauración de la legalidad urbanística incoado, incumpléndose de esta forma el deber general de responder a las solicitudes y escritos presentados por los ciudadanos, impuesto por el artículo 21.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En relación con este extremo, esta Institución no puede sino recordar, una vez más, que el principio de eficacia (art. 103.1 de la Constitución Española) exige de las Administraciones Públicas que se cumplan razonablemente las expectativas que la sociedad legítimamente le demanda, entre ellas, y harto relevante, el deber de la Administración de resolver expresamente las peticiones y reclamaciones que le presenten los particulares, ya que el conocimiento cabal por el administrado de la fundamentación de las resoluciones administrativas, constituye un presupuesto inexcusable para una adecuada defensa de sus derechos e intereses legítimos.

En este sentido, el Tribunal Constitucional tiene dicho, desde antiguo, en su Sentencia núm. 71, de fecha 26 de marzo de 2001, que “es evidente, como hemos declarado en reiteradas ocasiones (por todas, SSTC 6/1986, de 21 de enero, FF. 3; 204/1987, de 21 de diciembre, F. 4; 180/1991, de 23 de septiembre, F. 1; y 86/1998, de 21 de abril, FF. 5 y 6), que la Administración no puede verse beneficiada por el incumplimiento de su

obligación de resolver expresamente en plazo solicitudes y recursos de los ciudadanos, deber éste que entronca con la cláusula del Estado de Derecho (art. 1.1 CE), así como con los valores que proclaman los arts. 24.1, 103.1 y 106.1 CE.”

En consecuencia, habría que coincidir en que el silencio administrativo es una práctica que genera en los ciudadanos una auténtica inseguridad jurídica e indefensión material (proscritas por los arts. 9.3 y 24.1 de la Constitución Española), y que, tal y como ha expuesto el Síndic de Greuges en sus sucesivos informes anuales a Les Corts Valencianes, obliga a los ciudadanos a acudir a la vía jurisdiccional para la resolución de sus conflictos, convirtiendo, por ello, en inoperante, la vía administrativa.

Por ello, nuestro Legislador Autonómico, al regular esta Institución en la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, le atribuye, en su art. 17.2, la específica función de velar y controlar que la Administración resuelva, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados.

El art. 9.2 del nuevo Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce que “todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y *en un plazo razonable*”.

Además, el Ayuntamiento de Valencia está obligado a cumplir el artículo 231 de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje, de la Comunitat Valenciana:

“Las actuaciones que contravengan la ordenación urbanística darán lugar a la adopción por la administración competente de las siguientes medidas:

- a) Las dirigidas a la restauración del orden jurídico infringido y de la realidad física alterada o transformada como consecuencia de la actuación ilegal.
- b) La iniciación de los procedimientos de suspensión y anulación de los actos administrativos en los que pudiera ampararse la actuación ilegal.
- c) La imposición de sanciones a los responsables, previa la tramitación del correspondiente procedimiento sancionador, sin perjuicio de las posibles responsabilidades civiles o penales”.

En este contexto, es verdad que en ocasiones no resulta fácil reaccionar con prontitud ante todos los ilícitos urbanísticos que se cometen en un término municipal. Sin embargo, si se detecta o se denuncia un incumplimiento de la normativa urbanística, las autoridades locales tienen la obligación de restablecer la legalidad urbanística vulnerada, ya que, de lo contrario, las obras ilegales terminan consolidándose sin poder ordenar la demolición de las mismas.

Y es que no puede ser de otra manera, el derecho constitucional a un medio ambiente adecuado exige, necesariamente, que los poderes locales, en primer lugar y de forma prioritaria, respeten la propia normativa urbanística que han aprobado y, en segundo lugar, ejerzan un control preventivo y represivo de las actividades constructivas que se realizan en el término municipal, cuya utilización irracional y descontrolada puede generar efectos perniciosos para las personas y bienes. Este bien especialmente

protegido por la Norma Fundamental, eleva el grado de eficacia que debe exigirse a la Administración en su preservación (art. 103.1 Constitución Española).

Esta Institución viene manteniendo en sus resoluciones que la disciplina urbanística trasciende de lo que pudiera considerarse un puro problema de construcciones y licencias a ventilar por los interesados con la Administración; en el urbanismo se encierra, nada más y nada menos, que el equilibrio de las ciudades y del territorio en general; en este sistema se pone en juego nuestro porvenir. Por ello, es un acto muy grave que las normas que se han establecido pensando en la justicia, en la certeza y en el bien común, después, mediante actos injustos, se incumplan; generalizado el incumplimiento, es difícil saber a dónde se puede llegar.

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en los Títulos I de la Constitución (arts 9.3, 45 y 47) y del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, estimamos oportuno **RECOMENDAR** al **Excmo. Ayuntamiento de Valencia** que, por un lado, se adopten las medidas precisas para impulsar la emisión de los informes técnicos pendientes y, con ello en su caso, la tramitación y resolución del expediente de restauración de la legalidad urbanística y sancionador y, por otro, que se conteste, en tiempo y forma, a los escritos presentados por la autora de la queja.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta esta recomendación o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarla, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 29 de la Ley 11/1988, reguladora de esta Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la Institución.

Atentamente le saluda,

José Cholbi Diego  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana